JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por HENRY MATEUS MATEUS, a nombre propio en contra de SANITAS EPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y salud en conexidad con la seguridad social.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: HENRY MATEUS MATEUS

ACCIONADOS: SANITAS EPS

VINCULADOS: ADMINISTRADORA RECURSOS SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y ESTAMOS SEGUROS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado en calidad de cotizante a la EPS SANITAS desde el pasado 01/11/2020, labora como contratista en ESTADOS SEGUROS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. Que el pasado02/01/2021 sufrió un accidente en el que se fracturó las piernas, por lo que el médico tratante dispuso incapacidad por 14 días.

Aduce, entonces que después de hacer revisión por tres meses en el portal web de la EPS no aparecía respuesta, acudió personalmente ante la EPS, encontrándose con una respuesta negativa, pues le refieren que cuando se lleva seis meses de afiliación, se debe haber pagado al menor cuatro meses de manera oportuna, y que se niega por pagos extemporáneos.

Refiere también, que siempre se ha pagado en tiempo, que nunca fue notificado o informado de pagos extemporáneos, ni suspendidos sus servicios, por lo que concluye que la EPS ha aceptado tácitamente los pagos morosos,

Finaliza señalando que el no pago de la incapacidad ha generado afectación a su mínimo vital y el de su familia, puesto que no ha podido laboral y depende de su salario. Así mismo, que la demora en presentar la acción de tutela, es imputable a la demora en la respuesta dada por la EPS.

Bajo tal entendido, presente se disponga el pago de la incapacidad No. 56905072 por 14 días que inicia el 02-01-2021.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS

SANITAS EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y ESTAMOS SEGUROS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. Guardaron silencio.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por HENRY MATEUS MATEUS, a nombre propio en contra de SANITAS EPS., donde se vinculó a ADMINISTRADORA RECURSOS SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y ESTAMOS SEGUROS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si la accionada y/o vinculados vulneraron los derechos fundamentales al al mínimo vital y salud en conexidad con la seguridad social del señor HENRY MATEUS MATEUS, al no pagar la incapacidad No. 56905072del periodo correspondido del 02/01/2021 al 15/01/2021?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la accionante está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto son las titulares de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.[1] Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a SANITAS EPS y ESTAMOS SEGUROS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. como EPS a la que está afiliada el accionante y como empleador.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES - Procedencia excepcional de la acción de tutela.

Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. También ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.[2]

INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada auxilio económico si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o subsidio de incapacidad si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

[1] Ver Sentencia T-009/19.
[2] Sentencia T-643/14

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.[3]

Con relación a los ***trabajadores dependientes*** se deben satisfacer los siguientes requisitos para el pago de las incapacidades médicas[4]: ***i.*** el *empleador* debió haber efectuado las cotizaciones en forma completa frente a sus trabajadores durante el año anterior; ***ii.*** los pagos deben ser oportunos al menos durante 4 meses de los 6 meses anteriores a la causación del derecho; ***iii.*** Los trabajadores debieron cotizar mínimo 4 meses ininterrumpidamente antes de la estructuración de la incapacidad; ***iv.*** Es una carga del empleador tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales por enfermedad general, según lo preceptuado en el Decreto Ley 019 de 2012[5].

Principio De Presunción De Veracidad

Como ya se mencionó, SANITAS EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y ESTAMOS SEGUROS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, guardaron silencio ante el traslado del escrito de tutela, por lo que, habrán de tenerse por verdaderas las afirmaciones de la accionante, aplicando el principio de presunción de veracidad contemplado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional dijo:

"*El Artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos*." (Sentencia T- 304-05)

De igual forma se expresó en el fallo de Tutela T-420 de 2.000:

"*En el presente caso, la empresa no dio respuesta a los requerimientos hechos por el Juez de instancia, y tampoco, aportó pruebas que lograran justificar su conducta omisiva, razón por la cual, se presumirán como ciertos*

[3] Sentencia T-200/17
[4] Ilustra la materia las sentencias T – 520/08 y T – 490/15, entre otras.
[5] ***"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"***

los hechos expuestos por la demandante de conformidad con lo estipulado por el Artículo 20 del Decreto 2591."

CASO CONCRETO

El señor HENRY MATEUS MATEUS, acude a la acción de tutela en aras de que se le salvaguarden sus derechos fundamentales al mínimo vital y salud en conexidad con la seguridad social y en consecuencia se ordene a SANITAS EPS., cancelar la incapacidad N° 56905072, del periodo de 02/01/2021 al 15/01/2021.

Del material obrante en el expediente, se tiene copia de la incapacidad del periodo de 02/01/2021 al 15/01/2021, certificado de negación de la incapacidad correspondiente a la incapacidad N° 56905072, del periodo de 02/01/2021 al 15/01/2021, así como certificado de aportes.

De la documentación allegada al plenario, se corrobora que efectivamente el accionante se encuentra afiliada a SANITAS EPS, en calidad de cotizante y que el reconocimiento y pago de la incapacidad debe ir en cabeza de la EPS accionada.

Efectivamente revisado la consulta Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, el accionante aparece como afiliado al régimen contributivo como cotizante[6],de igual manera al hacerse la revisión del Certificado de periodos compensados obtenido oficiosamente por el Despacho en la página web de la Adres[7], se tiene que el accionante tiene compensado desde el mes de diciembre de 2015, por lo tanto, se cumple con los requisitos para el reconocimiento de las prestaciones económicas.

Por otra parte, existe inmediatez entre los hechos de los que se alega la vulneración de derechos fundamentales y la interposición de esta acción, pues si bien es cierto, se tiene que las incapacidades datan de los meses de Enero de 2021, no es menos cierto que el accionante, desde esa fecha a realizado diferentes acciones tendientes al pago y recibió respuesta a su solicitud el 22/05/2021, donde se dio una negativa, según el accionante de manera verbal, pues del certificado de negación de la incapacidad, solo se señala rechazo, sin expresar el motivo, y se tiene una anotación de nueva radicación de junio 18 de 2021 y de 13/08/2021, lo que conlleva a una

[6]https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ZM5sepcHpljU1x7lBcyv+A==
[7] https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx

afectación al derecho al mínimo vital y genera que la acción de tutela sea el medio idóneo y eficaz, en oposición a las acciones ordinarias.

De las manifestaciones efectuadas por el accionante, así como de las pruebas allegadas y el principio de presunción de veracidad ante el silencio de la accionada SANITAS EPS, se puede concluir que en el presente caso el reconocimiento y pago de las incapacidades constituyen el único sustento para solventar las necesidades básicas del actor, en tal sentido frente al estado económico del accionante, no se controvirtió nada en el traslado de la accionada, es decir, es inminente que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que continua en el tiempo por tratarse de una prestación social, lo que está afectando su mínimo vital, al no recibir el pago de las respectivas incapacidades.

Así las cosas, es evidente que el señor HENRY MATEUS MATEUS, se encuentra en una situación que afecta su derecho al mínimo vital, que amerita su protección a través de la acción de tutela, por ser este el medio más eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales vulnerados, máxime que este, ha adelantado todos los trámites administrativos, para su reconocimiento de las prestaciones económicas y que la accionada a la fecha, no ha generado el pago.

Como se expuso en los extractos jurisprudenciales antes citados, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a "*la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos*".

Por lo anterior se concederá el amparo constitucional deprecado para lo cual, se ordenará a SANITAS EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y cancele la incapacidad N° 56905072 de fecha el 2 de enero de 2021 del periodo de 2021/01/02 al 2021-01-15 con una duración de 14 días, conforme lo dispuso el médico tratante.

Ordenándose en consecuencia la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y de ESTAMOS SEGUROS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital, y salud en conexidad con la seguridad social del señor HENRY MATEUS MATEUS, por las razones expuestas en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS a través de su representante legal, o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y cancele la incapacidad N° 56905072 de fecha el 2 de enero de 2021 del periodo de 2021/01/02 al 2021-01-15 con una duración de 14 días, conforme lo dispuso el médico tratante

TERCERO: ORDENAR la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y de ESTAMOS SEGUROS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b725e960b435bbc42867e9d2f982a6dc3a7e71594a37d39e9d1a4a5023958614
Documento generado en 14/01/2022 03:44:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**